



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4932	15/04/2009
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPRAC 1 - 624

Financiamiento al sector público no financiero. Financiamiento de inversiones para el Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Incorporar en la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, el siguiente punto:

“3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 17.811.
- b) Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista (“MEM”), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.
- c) La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del “MEM” sea obligado al pago, siempre que:
 - i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75% de avance.
 - ii) Cuando se verifique la condición establecida en el inciso precedente y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120% del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- d) Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".
- e) Las obligaciones del administrador del "MEM", en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM".
- f) El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario de financiamiento de dichas obras.
- g) Los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras cuenten para su oferta pública con calificación no inferior a "A" otorgada por sociedad calificadora de riesgo admitida por el Banco Central según las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- h) Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia -con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.
- j) La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrá superar el 90% del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM", sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5% respecto del total de la demanda proyectada para el "MEM". En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos c), e), f), g), i) y j) sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

especial de auditor externo inscripto en el Registro Especial del Banco Central de la República Argentina.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.”

2. Establecer que la asistencia financiera otorgada y la tenencia por parte de las entidades financieras de certificados de participación y/o títulos de deuda emitidos por fideicomisos o fondos fiduciarios a que se refiere el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (texto según el punto 1. de la presente comunicación) no estará alcanzada por las normas de carácter general vigentes sobre “Graduación del crédito”.
3. Disponer que las financiaciones a que se refiere el punto 3.2.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero” (texto según el punto 1. de la presente comunicación) estarán sujetas a los límites y al factor de conversión establecidos para las operaciones con el sector público no financiero previstos en los puntos 4. y 5. de la resolución difundida mediante la Comunicación “A” 4838 (texto según la Comunicación “A” 4926).
4. Establecer que las entidades financieras que otorguen asistencia financiera a los fideicomisos o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras a que se refiere la presente resolución o que suscriban los instrumentos de deuda o certificados de participación que ellos emitan deberán informar sobre cualquiera de esas operaciones a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha que se efectivice dicha asistencia y/o suscripción.”

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1.10. Financiaciones, en todas sus modalidades, otorgadas por la casa matriz o banco del exterior que ejerza el control de la entidad financiera local en los términos previstos en las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, o por sus sucursales en otros países, cuando se correspondan con líneas de financiamiento asignadas a ellos por la entidad financiera local.

3.2. Operaciones excluidas.

3.2.1. Tenencia de títulos públicos nacionales.

3.2.2. Apertura de créditos documentarios de importación.

3.2.3. Garantías para el pago de gravámenes locales en las operaciones de comercio exterior, siempre que solo signifiquen la asunción de una responsabilidad eventual.

3.2.4. Suscripción de instrumentos de deuda emitidos por fideicomisos constituidos en el marco de la Ley 24.441 o fondos fiduciarios de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cuenten con oferta pública autorizada según el régimen de la Ley 17.811.
- b) Hayan sido constituidos para el financiamiento de obras de infraestructura del Mercado Eléctrico Mayorista ("MEM"), declaradas por la autoridad competente de interés público y/o críticas.
- c) La cancelación de dichos instrumentos de deuda esté garantizada por la cesión o prenda de los derechos de cobro emergentes de contratos de venta de energía eléctrica en el mercado a término de abastecimiento en los que el administrador del "MEM" sea obligado al pago, siempre que:
 - i) Las obras cuya construcción se financie tengan, como mínimo, un 75% de avance.
 - ii) Cuando se verifique la condición establecida en el inciso precedente y las obras cuya terminación se financie no se encuentren habilitadas por la autoridad competente para su explotación comercial, deberá existir un fondo de garantía de repago de los servicios financieros del fideicomiso o fondo fiduciario con fondos provenientes del producido de la colocación de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras por, como mínimo, el 120% del importe de los servicios de la asistencia financiera y/o de los de los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso financiero de financiamiento o fondo fiduciario encargado de la construcción de las obras, cuyo vencimiento opere hasta su efectiva habilitación comercial proyectada.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4932	Vigencia: 15/04/2009	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

- d) Los contratos de abastecimiento se hayan suscripto como comprador, por el administrador del "MEM".
- e) Las obligaciones del administrador del "MEM", en su carácter de comprador en los contratos de abastecimiento a que se refiere el inciso anterior, sean canceladas con cargo a las partidas provenientes de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM".
- f) El vendedor en los contratos de abastecimiento haya efectivizado la cesión de los derechos de cobro de los contratos de abastecimiento al fiduciario del fideicomiso financiero o fondo fiduciario de financiamiento de dichas obras.
- g) Los instrumentos de deuda emitidos por el fideicomiso o fondo fiduciario para el financiamiento de la construcción de las obras cuenten para su oferta pública con calificación no inferior a "A" otorgada por sociedad calificadora de riesgo admitida por el Banco Central según las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".
- h) Se encuentre prevista contractualmente la transferencia de los fondos para cancelar los derechos cedidos y se efectúe directamente por el administrador de los fondos y cuentas del mercado a la entidad financiera que sea cesionaria, en carácter de acreedora o fiduciaria, sin ninguna acreditación previa en cuenta de cualquier otro titular.
- i) La participación del Estado Nacional como fideicomitente en los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios para el financiamiento de la construcción de las obras no supere el 50%, en ningún momento. En caso contrario, el fiduciario deberá notificar esa circunstancia -con una anticipación no menor a 20 días hábiles a la fecha en que se verifique tal situación- a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, quedando sujeta a los límites generales establecidos para operaciones con el sector público no financiero en los puntos 7. y 8. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3911 y complementarias, sin ninguna otra consecuencia.
- j) La asistencia financiera a los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o la suscripción de los instrumentos de deuda emitidos por tales fideicomisos o fondos no podrá superar el 90% del valor de los derechos que sean objeto de cesión. A los efectos del cómputo de esta relación, serán considerados únicamente los flujos de fondos provenientes de los obligados al pago de las tarifas que integren el Fondo de Estabilización del "MEM", sin incluir las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, que se computarán a la fecha de cesión por hasta una participación individual del 5% respecto del total de la demanda proyectada para el "MEM". En los casos en que la participación en la demanda supere dicho porcentaje, el cómputo no podrá exceder ese tope individual.

El tratamiento especial que se establece precedentemente será también de aplicación a la asistencia financiera transitoria que se otorgue a los citados fideicomisos o fondos fiduciarios hasta la colocación, por oferta pública, de sus instrumentos de deuda.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 4932	Vigencia: 15/04/2009	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

Dicho tratamiento se encuentra condicionado a la previa verificación por parte de las entidades financieras intervinientes en la operatoria del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos c), e), f), g), i) y j) sobre la base de las informaciones del prospecto de emisión autorizado por la Comisión Nacional de Valores y/o del informe de la calificación de riesgo requerida sobre los instrumentos de deuda de los fideicomisos financieros o fondos fiduciarios constituidos para el financiamiento de las obras y/o sobre un informe especial de auditor externo inscripto en el Registro Especial del Banco Central de la República Argentina.

En caso de existir adendas, modificaciones o actualizaciones a los contratos de fideicomisos o a las informaciones previstas por este punto, éstas deberán ser tenidas en cuenta a los fines de la evaluación del encuadramiento señalado.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798.
	1.2.		"A" 3054				
	1.3.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4932.
4.	4.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144, 3548, 3911, 4718 y 4798.